REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 962 | Bogotá, D. C., jueves, 12 de junio de 2025 | EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2024 CÁMARA, 158 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el marco normativo de las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación inicial, básica, media y superior y se establecen otras disposiciones.

Educación

Bogotá, D.C.

Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
comision.sexta@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Referencia: Concepto al Proyecto de Ley No. 158 de 2023 de Senado – 472 de 2024 Cámara

Respetado doctor Rodríguez,

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 158 de 2023 Senado– 472 de 2024 Cámara "*Por medio de la cual se establece el marco normativo de las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación inicial, básica, media y superior y se establecen otras disposiciones*".

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN
Ministro de Educación Nacional

I. OBJETO

El presente proyecto de Ley tiene como objeto establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria y para desempeñar el cargo de directivo docente rural, así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICA Y JURÍDICAS

Con base en el análisis de la iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación Nacional, como entidad rectora del sector educativo y en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2269 de 2023, considera pertinente presentar las siguientes consideraciones, las cuales se sustentan a continuación:

- **ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 12 y 10**

Si bien consideramos loable la propuesta de facultar a las Escuelas Normales Superior para ofertar programas de educación superior, consideramos necesario indicar que categorizar la formación complementaria como educación superior o autorizar la oferta de programas de licenciaturas, requiere que las Escuelas Normales Superiores cumplan con las condiciones calidad institucionales y de programas (infraestructura, docentes, investigación, extensión, bienestar, etc.) exigidas por Ley 30 y decretos reglamentarios para la oferta de programas en las Instituciones de Educación Superior. Sobre el particular en necesario señalar que las condiciones actuales para la obtención del registro calificado requieren el cumplimiento de las 9 condiciones de calidad para los programas y las 6 condiciones institucionales establecidos en el Decreto 1075 de 2015 modificado parcialmente por los Decretos 1330 de 2019 y 0529 de 2024, frente a lo cual las ENS no podrían cumplir dichas condiciones dada su naturaleza y alcance que se limita al nivel de educación preescolar, básica y media.

Ahora, si buscara crear un régimen especial con condiciones diferentes a las establecidas en el Decreto 1075 de 2015 y la Ley 1188 de 2009, se generaría un desajuste el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, pues se establecerían unas condiciones de calidad diferentes y posiblemente más laxas para que puedan obtener el registro calificado, generando inequidad con las Instituciones de Educación Superior y, posiblemente, una situación de ventaja con estas instituciones todas sujetas a las reglas de un único sistema que con su trayectoria tiene reconocimiento en otros países.

Bajo este contexto, es importante reconocer que se brindarían prerrogativas que favorecen la oferta de programas de educación superior a instituciones que no son de educación superior, mientras que aquellas IES que adelantan su oferta ajustada a la normativa y los requerimientos del Sistema de Calidad y

que ya alcanzaron una madurez en sus sistemas internos de aseguramiento de la calidad, mantienen unas exigencias gracias a las cuales sus títulos son reconocidos en el país y fuera de él.

Debe tenerse en cuenta que conforme con lo establecido en el artículo 2.3.3.7.24. del Decreto 1075 de 2015, las ENS pueden realizar convenios con las IES orientados al desarrollo de estrategias de fortalecimiento de los procesos de formación, la realización de proyectos conjuntos de investigación, el reconocimiento de saberes, prácticas de los normalistas superiores y la posibilidad de continuar con su formación en un programa de licenciatura. Esta consideración reconoce la diferencia en la naturaleza de cada institución y permite la articulación del propio sistema educativo y de formación docente.

Por otro lado, es necesario llamar la atención sobre el régimen de los docentes de las ENS, dado que genera una incertidumbre sobre el régimen aplicable a los docentes de las ENS que participarían en la formación de estudiantes del Ciclo complementario o las licenciaturas ofertadas. En este sentido, si se establece la aplicación de los dos regímenes actuales se genera conflicto en la forma de vinculación, la distribución de la asignación académica de los profesores de la misma institución y puede llevar a reclamaciones de equidad e igualdad de los profesores. Del mismo modo, si se propusiera acoger el régimen para los profesores de Educación preescolar, básica y media (Decreto 1278 de 2002) y se autorizara el reconocimiento de horas cátedra o extras, se estaría generando unas condiciones desiguales de estos maestros frente a los maestros vinculados con Instituciones de Educación Superior. Lo cual podría eventualmente generar conflictos y acciones sindicales de difícil resolución por la falta de claridad amparado en una normativa creada para una institución de un "régimen especial" diferente a las que se reconocen como tales en el Sistema de educación superior, pues todas son IES.

De otra parte, en relación a la propuesta de inspección y vigilancia, si bien, se propone una separación de las competencias de Inspección y vigilancia de las Secretarias de Educación y el Ministerio, en casos puntuales para la implementación de la inspección y vigilancia en las Escuelas Normales Superiores, si ellas fueran autorizadas para ofertar educación superior, esta debería ocurrir por el Ministerio de Educación Nacional sobre la institución y afectaría no solo la oferta de Educación superior sino a la institución. Un caso ejemplar de esta situación es cuando se presente una sanción contra un rector por un programa académico o un hecho particular, en esta situación no podría ser divisible frente la afectación de la prestación del servicio de Preescolar, Básica, Media dado que el Rector, independiente de la situación que se haya presentado con el programa académico, seguirá siendo rector a la Institución Educativa por la naturaleza misma de la institución. La Inspección y vigilancia de la Educación Superior es delegada constitucionalmente por Presidencia en el Ministro o ministra y es indelegable, en otra entidad.

- **ARTÍCULO 4**

Si las ENS ofrecen el servicio educativo desde el nivel preescolar hasta la educación media, son instituciones educativas según lo establecido en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y, en consecuencia, les aplica lo siguiente en cuanto a personería jurídica y contratación, según lo indicado en la respuesta de la *Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (C-451 de 2024 – Relatoría ANCP-CCE)*:

> "***INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES – Naturaleza jurídica y capacidad para contratar***
>
> *Las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 descentralizaron el sistema educativo en Colombia, asignando a los departamentos, distritos y municipios las competencias y los recursos económicos para dirigir las instituciones educativas. Esto significa que el sistema educativo es descentralizado en términos de competencias, pero las instituciones educativas no son entidades descentralizadas.*
>
> *En consecuencia, las instituciones educativas pertenecen a la entidad territorial que las reconoce como oficiales, carecen de personería jurídica propia, pero tienen capacidad para contratar. Esta capacidad se concreta en la facultad otorgada por la Ley 715 de 2001 para administrar los Fondos de Servicios Educativos, los cuales funcionan como cuentas contables que les permiten gestionar y ejecutar recursos".*

Esto se complementa con el concepto emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional el 20 de febrero de 2023, el cual establece:

> *"Con respecto al régimen de contratación de los establecimientos educativos estatales, el artículo 2.3.1.6.3.17 señala: Artículo 2.3.1.6.3.17. Régimen de contratación. La celebración de contratos con recursos del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con estricta sujeción al Estatuto Contractual de la Administración Pública, cuando la cuantía supere 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía es inferior a este monto, se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y observando los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad."*

Corolario de lo anterior, el artículo 9 de la Ley 715 de 2001 señala:

> ***Artículo 9º.*** *Instituciones educativas. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.*
>
> *Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.*
>
> *Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.*
>
> *Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.*

De la redacción de la norma precitada, es posible deducir que las instituciones educativas carecen de personería jurídica, pese a que tienen capacidad de contratar. A su vez, lo dispuesto aquí podría llevar a que estas instituciones prioricen en su gestión el desarrollo del modelo de atención para los niveles superiores, relegando a un segundo plano a la población que cursa la educación preescolar, básica y media.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

De conformidad con el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, es un deber a cargo del Congreso de la República incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para su financiamiento, con el fin último de identificar el impacto, los efectos y la incidencia fiscal del proyecto de Ley.

Dicho requisito, constituye un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes, debiendo en todo caso, ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo; pudiendo su omisión eventualmente constituir un vicio de trámite, que en el marco de control de legalidad podría afectar la configuración normativa, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en las Sentencias C-110 de 2019, C-451 de 2020 y C-175 de 2023.

Ahora bien, del examen de la exposición de motivos, se advierte que no se ha realizado una cuantificación ni cálculo sobre las nuevas disposiciones de las Escuelas Normales Superiores (ENS) en caso de que la ley sea sancionada. No se ha evaluado el impacto en los costos operativos de las plantas docentes, la transformación institucional, la aplicación de la norma en relación con el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior y la oferta académica, entre otros aspectos. Razones estas por las que un análisis financiero exhaustivo y detallado resulta fundamental para que el legislativo pueda realizar una evaluación adecuada del impacto económico de la iniciativa.

Al hilo de lo anterior, y dada la iniciativa legislativa es crucial considerar que la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en las ENS se encuentra financiada con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), establecido por el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo dispone que los recursos del SGP se destinarán prioritariamente a la financiación de los servicios de salud y educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, media y superior. No obstante, es preciso acotar que, esta disposición fue recientemente reformada a través del Acto Legislativo 3 de 2024, y en ese orden de ideas para su implementación es necesario esperar a que se expida la Ley de competencias mencionada en la reforma, que además, tendrá el carácter de Ley orgánica, y por consiguiente hará parte del bloque de constitucionalidad en sentido amplio[1], de tal manera que la normatividad atinente al financiamiento de las ENS tendría que guardar armonía con este marco normativo.

Bajo esa idea, la financiación de la prestación del servicio educativo relacionado con la formación complementaria de las ENS, presentada en este artículo, **de momento no podrá ser cubierta con recursos del SGP**, como quiera que la Ley 715 de 2001, solamente contempla la financiación de los servicios educativos en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media a través de este sistema. Sin embargo, como lo menciona el proyecto de Ley, el Gobierno Nacional podría financiar los programas de formación complementaria de las ENS desde el Presupuesto General de la Nación, a través de otras fuentes diferentes al SGP.

No obstante, siguiendo lo expresado en líneas anteriores y teniendo en cuenta que actualmente se está trabajando en la reforma al SGP, una vez sea aprobado el proyecto de Ley de Competencias al que se refiere el parágrafo 2 del Artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024, *"por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, el proyecto de Ley en cuestión deberá ser concordante con el acto legislativo y con la Ley de Competencias mencionada.

Finalmente, y en relación con el estatuto de profesionalización docente, aunque el proyecto de ley propone la autorización para la oferta de programas de educación superior, los docentes actualmente vinculados a estos establecimientos y que prestan servicios en los niveles de preescolar, básica y media deberán continuar bajo el régimen especial de carrera docente establecido en el Decreto 2277 de 1979, en caso de mantener derechos adquiridos bajo dicho decreto, o bajo el Decreto 1278 de 2002 para el Estatuto de Profesionalización Docente. Por lo tanto, en caso de que se materializara dicha transformación, sería necesario reglamentar el régimen de carrera docente y sus implicaciones, lo que podría implicar modificaciones a decretos y leyes existentes, así como a los derechos del personal docente, directivo y administrativo.

De lo que se colige que el proyecto de Ley no proporciona claridad suficiente sobre la coexistencia de dos regímenes distintos para los docentes de las ENS tras la reglamentación, ni sobre las implicaciones normativas, presupuestarias y organizativas para las entidades encargadas de regular estos regímenes educativos.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la intención loable del proyecto de Ley en la medida en que busca adoptar un régimen especial para la organización y el gobierno de las ENS con el fin de contribuir al fortalecimiento misional de estas instituciones educativas. No obstante, esta transición de las Escuelas Normales Superiores (ENS) hacia oferentes de educación superior, podría generar serias implicaciones en su organización y funcionamiento, especialmente en aquellas de carácter oficial. Es fundamental no perder de vista las implicaciones que esta transformación podría tener en el modelo de atención ofrecido a la población escolar.

Bajo este contexto y de acuerdo con las consideraciones presentadas recomendamos no continuar con el trámite de la iniciativa teniendo presente las implicaciones de la aprobación de la iniciativa.

[1] Sentencia C-582 de 1999.

CARTA DE COMENTARIOS DE FIAN COLOMBIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 443 DE 2024 CÁMARA, 60 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Carrera 24 # 40 – 77. Oficina 401. Bogotá, Colombia.
Celular: 313 – 2783646
Correo electrónico: comunicaciones@fiancolombia.org
Página web: www.fiancolombia.org

Bogotá DC, 10 de junio de 2025

Honorables representantes
Plenaria de Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Concepto sobre Proyecto de Ley N° 443 de 2024 Cámara – 060 de 2023 Senado "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE".

Respetados y respetadas representantes reciban un cordial saludo,

FIAN Colombia es una organización de derechos humanos que hace parte de FIAN Internacional, la cual cuenta con carácter consultivo ante Naciones Unidas y se especializa en la defensa y promoción del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas (en adelante DHANA), así como de sus derechos conexos. La sección colombiana de FIAN fue creada en 2013 y cuenta con un equipo de trabajo interdisciplinario que acompaña organizaciones, comunidades y procesos legislativos, haciendo incidencia política a distintos niveles para la exigencia y garantía del DHANA.

En esta oportunidad nos dirigimos a ustedes con el objetivo de compartir algunas reflexiones en torno al texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley N° 443 de 2024 Cámara – 060 de 2023 Senado "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE" las cuales esperamos puedan contribuir a enriquecer las discusiones sobre la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas para niños, niñas y adolescentes y la soberanía alimentaria de manera integral, acorde a las obligaciones y recomendaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano.

El DHANA de niños, niñas y adolescentes y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano

Desde la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho humano a la alimentación se constituyó como derecho fundamental y por tanto es inherente a todos los seres humanos e indivisible de otros derechos vinculados a este. Para el caso de los niños y niñas la Declaración establece que todos los niños deben tener garantizada una alimentación suficiente, accesible, duradera y en condiciones saludables.

Su reafirmación como derecho se generó adicionalmente a través del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y culturales de donde se concluye que i) el derecho a la alimentación es universal y se relaciona de manera directa con un nivel de vida adecuada; ii) Los estados se encuentran obligados a adoptar medidas frente a ese derecho; iii) Su satisfacción se relaciona con la necesidad de mejorar los métodos de producción y distribución de los alimentos; iv) Los Estados tienen la obligación de divulgar los principios de nutrición, lo cual cobra importancia dado que existen productos comestibles y bebibles que no son alimentos, y su consumo no garantiza el derecho a la alimentación; y finalmente que v)Implica el perfeccionamiento de los regímenes agrarios.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas agregó al Pacto la Observación General 12 denominada: "El derecho a una alimentación adecuada". Esta Observación General tuvo como fin señalar las principales cuestiones que el Comité considera de importancia en relación con el derecho a la alimentación adecuada; interpreta el artículo 11 del Pacto, afirmando que: "El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilando a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos". Además, "considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende: - la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada; y - la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos".

Otros instrumentos internacionales también se han referido al derecho a la alimentación. La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 12 el derecho a la salud para las mujeres, derecho que según la Recomendación General No 24 del Comité de la CEDAW, sobre la mujer y la salud, "puede lograrse únicamente cuando los Estados Partes cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar nutricional durante todo su ciclo vital mediante la ingestión de alimentos aptos para el consumo, nutritivos y adaptados a las condiciones locales", de tal forma que "los Estados Partes deben tomar medidas para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, en especial en el caso de las mujeres de las regiones rurales, y garantizar de otra manera que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres bajo su jurisdicción" (Núm. 7).

Para el caso concreto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes la Convención de los derechos del niño establece en su artículo 24 el derecho de los niños "a la mejor atención de la salud que se les pueda brindar, al agua limpia para beber, a una alimentación sana y a un entorno limpio y seguro en el que vivir. Todos los adultos y los niños deben disponer de información sobre cómo mantenerse seguros y saludables". Por su parte el artículo 27 establece que "Los niños tienen derecho a la alimentación, al vestido y a un lugar seguro donde vivir, para que puedan crecer del mejor modo posible. El gobierno debería ayudar a las familias y los niños que no puedan costearse estos bienes".

El Comité de Derechos del Niño, órgano autorizado para interpretar la Convención de Derechos del Niño a través de la Observación General No 15, establece que los Estados en cumplimiento de sus obligaciones deberán "garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados y luchar contra la malnutrición."(núm. 43) en concreto frente a la alimentación escolar establece que esta es deseable para "garantizar a todos los alumnos acceso a una comida completa al día, algo que, además, puede elevar la atención de los niños en aras del aprendizaje y aumentar la matrícula escolar." Al respecto recomienda "combinar todo esto con educación en materia de nutrición y salud, lo cual incluye la creación de huertos escolares y la capacitación del personal docente para fomentar la nutrición infantil y los hábitos alimenticios saludables". (Núm. 46)

Esta alimentación debe hacer frente a las Enfermedades no transmisibles y en ese sentido en el marco de sus políticas "Debe limitarse la exposición de los niños a la "comida rápida" de alto contenido en grasas, azúcar o sal, que es muy energética, pero carece de suficientes micronutrientes, y a bebidas de alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos. Debe controlarse la comercialización de estas sustancias, especialmente cuando sus destinatarios son niños, así como su disponibilidad en las escuelas y otros lugares". (Núm. 47)

De tal forma que de conformidad con estas obligaciones las políticas alimentarias destinadas a los ambientes escolares más allá de cumplir con el objetivo de la permanencia escolar deberían sustentarse en ser soporte nutricional a niñas, niños y adolescentes en edad escolar, para contribuir a su pleno desarrollo físico, cognitivo, social y cultural, avanzando de una estrategia a una política de Estado con la estructura y recursos necesarios para su funcionamiento efectivo.

El PAE como oportunidad de materialización de los Ambientes Escolares Alimentarios Saludables (AEAS)

La alimentación escolar desde un enfoque de derechos humanos implica el reconocimiento de su carácter de interrelación, interdependencia e indivisibilidad con otros derechos. Por ello, las políticas y acciones estatales deben contemplar un plan de acción que integre todas las dimensiones de desarrollo humano, incorporando de manera concreta los principios de universalidad, equidad, descentralización, continuidad y control social.

Desde FIAN Colombia[1], hemos señalado que los entornos escolares deben garantizar protección y ser espacios para la realización plena de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, la distribución y comercialización de productos comestibles y bebibles ultraprocesados (PCBUS), junto con las estrategias de publicidad dentro de las escuelas y colegios, vulneran el DHANA. Así las cosas, la distribución de estos PCBUS como parte de la ración alimenticia, convierte a los entornos escolares, en espacios que no son saludables ni garantistas de derechos, y en formas de generación de daño a la salud en la medida que su consumo se relaciona con la obesidad, el sobrepeso y las enfermedades crónicas no transmisible. En ese sentido, el PAE, tanto en su arquitectura decisoria, como de gestión e implementación, debe estar libre del influjo de terceros actores cuyo fin no es la defensa de los derechos humanos sino el lucro.

El Estado y la sociedad colombiana deben impedir que el PAE se convierta en una oportunidad de negocios o un escenario para inducir y profundizar el consumo de ciertos productos nocivos para la salud de NNA y la afectación de otros derechos conexos. Niñas, niños y adolescentes, no deben ser una población cautiva lista para el potencial consumo de productos comestibles ultraprocesados vía PAE, y se reitera, ni la escuela un escenario de vulneración de derechos.

Si bien la priorización, focalización y posibilidad de ampliación de la cobertura del Programa está sujeta a criterios de disponibilidad presupuestal, de ninguna manera pueden ser determinantes de la garantía de ningún derecho y en concreto el derecho a la alimentación el cual tiene el carácter de universal. El Proyecto de ley prioriza en su artículo 10 la atención de sedes educativas ubicadas en el área rural, con población étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad, lo cual se considera importante, sin embargo, el Programa tendría que ser de cobertura universal para el sector público, con progresivo avance hacia el sector privado, con estándares de nutrición adecuada, brindándose en momentos curriculares y extracurriculares.

Observamos positivamente que los componentes del artículo 2 hayan sido robustecidos en la versión presentada para el segundo debate de cámara.

El nuevo texto incorpora criterios técnicos más completos, una visión diferencial y territorializada de los oferentes. Así mismo, menciona mecanismos adicionales de control y transparencia.

Hay una serie de aspectos que destacan del articulado, entre ellas:

1. Inclusión de perfiles técnicos en nutrición en los equipos verificadores, lo que fortalece el enfoque de salud pública en la selección de operadores.

2.Reglamentación diferencial por parte de Colombia Compra Eficiente con el objetivo de promover la participación de actores comunitarios, campesinos, étnicos y populares, con exigencias de transparencia e idoneidad.

3. Obligación de veeduría ciudadana o interventoría en contratos con organizaciones sociales.

4. Creación de condiciones para la divulgación amplia y formación a oferentes; aspecto importante para garantizar igualdad de condiciones en el acceso a la contratación.

[1] FIAN, pensando al Derecho Algunas claves para que el Programa de alimentación escolar en colombia integre un verdadero enfoque del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas (dhana), disponible en https://fiancolombia.org/pensando-al-derecho/

5. Exclusión de oferentes con conflictos de interés o sanciones disciplinarias, lo cual busca contribuir a la prevención de prácticas clientelistas y corruptas.

No obstante, reiteramos que el funcionamiento del Banco de Oferentes debe tener un enfoque de derechos, con un claro horizonte de garantía al Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA) y los derechos conexos. Lo cual implica que por un lado, la idoneidad de los oferentes debe considerar la experiencia comunitaria, la pertinencia cultural y el arraigo territorial, y no limitarse a criterios financieros y administrativos.

Además, la reglamentación diferencial debe asegurar que no se convierta en una barrera adicional para organizaciones locales, especialmente en regiones del país históricamente excluidas.

Finalmente, la veeduría ciudadana debe contar con recursos y garantías efectivas de independencia, para no convertirse en un mecanismo inoperante, sin capacidad de ejecutar de manera adecuada sus funciones.

Se valora la inclusión del artículo 4 sobre compra de alimentos con recursos públicos, en tanto contribuye a materializar un enfoque territorial en el Programa de Alimentación Escolar (PAE), permitiendo aprovechar las particularidades y potencialidades productivas de los territorios. Esta medida favorece una mayor disponibilidad de productos locales y el fortalecimiento de la producción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), además, reconoce los saberes culturales y ancestrales que enriquecen la alimentación adecuada en las regiones.

Sin embargo, identificamos que el artículo se limita a enumerar actores prioritarios sin incorporar de manera explícita enfoques ni principios rectores. Por ello, se sugiere incluir una referencia directa al enfoque agroecológico, conforme a lo establecido en la Política Pública de Agroecología (Resolución 000331 de 2024), así como al Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA), elevado como derecho constitucional en el marco del Acto Legislativo 01 de 2025. Asimismo, sería importante que se establecieran acciones por parte de las entidades territoriales que reconozcan y fortalezcan las capacidades operativas, técnicas, ambientales y sociales de los territorios, incluyendo consideraciones étnicas, esenciales para una implementación efectiva y equitativa del programa.

Otro aspecto que se considera de suma importancia a destacar es que la integralidad de un programa de alimentación escolar requiere pensar en estrategias que atiendan el tema de la educación nutricional, logrando la comprensión del proceso de la producción e ingesta alimentaria, su importancia y relación directa con la salud. Por ello el PAE como política integral debe incluir medidas encaminadas a la inclusión de contenidos a alimentación real como parte del currículo regular. La experiencia de huertas escolares ha demostrado ser muy efectiva para acercar a la comunidad educativa a un proceso de concienciación sobre la importancia de proteger la producción interna de alimentos, las poblaciones y formas de vida que los producen, y los conocimientos y prácticas que le subyacen. Es una herramienta que puede potencialmente ayudar a prevenir que las niñas, niños y adolescentes, especialmente de los centros urbanos, reproduzcan dinámicas de exclusión en relación con las poblaciones rurales.

Actualmente, la participación ciudadana está definida en los espacios de Comités de Alimentación y en las Mesas Públicas, con funciones específicas que buscan garantizar la participación comunitaria. Sin embargo, el rol activo se ha circunscrito al momento de la priorización, sin materializar de manera exitosa los otros espacios de gestión y veeduría. Será importante que las acciones establecidas en esta política dialoguen con otras acciones estatales relacionadas con la temática como la política pública del derecho humano a la alimentación, las zonas de recuperación nutricional o el Sistema para la garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, de ahí la necesidad que el proyecto de ley aborde mediante su articulado además de las acciones de fortalecimiento de la veeduría ciudadana, el fortalecimiento de la participación en los espacios de decisión de esta materia.

Es menester mencionar que El PAE también tendría que abordar la conexidad de los derechos. Garantizar el DHANA a niñas, niños y adolescentes debe tener correlación con el alcance de otros derechos, no solo para esta población sino para todos aquellos que se involucren en la implementación del Programa. En cada una de las etapas del Programa se debe garantizar el cumplimiento pleno de los derechos humanos como, por ejemplo, el derecho al agua, que acertadamente se encuentra incluido en el artículo siete, sino también otros derechos como el trabajo decente y en condiciones de dignidad de las personas.

A pesar de la relevancia del acceso al agua potable en instituciones educativas establecida en el artículo 7, como ya lo mencionamos anteriormente, su abordaje dentro de este proyecto carece de desarrollo técnico, asignación de responsabilidades claras y conexión normativa con los demás artículos, razón por la cuál recomendamos mayor desarrollo en el articulado o su revisión para que no se presenten problemas de unidad de materia, dado que el objeto del proyecto de ley, según su título y artículo 1°, es establecer directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del PAE.

De manera adicional, el cumplimiento de deberes inmediatos, así como la garantía progresiva del DHANA requiere de una decidida articulación interinstitucional, no solo en términos de lograr aspectos técnicos, tales como el control sanitario. Este es el caso del Ministerio de Salud y Protección Social, en lo que respecta a las regulaciones sobre saneamiento básico. El accionar de este Ministerio implica además de esta responsabilidad, involucrar acciones y actividades en salud, tales como la vigilancia nutricional y los controles de crecimiento y desarrollo periódicos y sostenidos para monitorear de alguna manera la efectividad del programa, salud oral, desparasitación, vacunación, educación en salud, entre otras.

Ahora bien, sobre el artículo 9, se considera que la incorporación de un inciso que ordena al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Colombia Compra Eficiente, desarrollar e implementar un sistema de indicadores para evaluar: (i) el goce efectivo del derecho a una alimentación equilibrada; (ii) el impacto directo e indirecto en la calidad educativa, la cobertura, la permanencia en el sistema escolar, la salud y el desarrollo físico de los estudiantes beneficiarios; y (iii) la publicación semestral de un informe con los resultados que sirva de base para ajustar o formular políticas orientadas a mejorar el servicio del PAE, representa un importante avance en términos de intersectorialidad e intención evaluativa.

Sin embargo, el marco de análisis sigue siendo limitado. La redacción omite de manera explícita el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA) como fundamento normativo rector del sistema de seguimiento. Se habla de "alimentación equilibrada" sin anclarla en estándares de derechos humanos, lo que diluye su exigibilidad y hace complicado establecer su rol en las comunidades educativas y organizaciones sociales en el seguimiento y ajuste de las políticas públicas.

Otro aspecto importante, sobre el artículo 13, en principio, la disposición da claridad temporal sobre quién específicamente debe reglamentar la ley, se observa una concentración excesiva de responsabilidad en una sola entidad que es de carácter operativo. La reglamentación del contenido de esta ley, por su carácter estructural y su impacto multisectorial, requiere una arquitectura institucional más robusta. El enfoque integral del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas (DHANA) implica considerar no solo la operación logística del PAE, sino también sus dimensiones educativas, nutricionales, sociales, ambientales y de participación en la toma de decisiones en materia alimentaria.

Desde esta perspectiva, la concentración en la UApA de varias responsabilidades es posible que resulte limitada frente a los alcances normativos y frente a la política pública alimentaria y de agroecología, cuya competencia es intersectorial. En particular, los elementos de soberanía alimentaria, enfoque diferencial, participación efectiva y sostenibilidad ambiental exigen una reglamentación intersectorial que convoque, además del Ministerio de Educación y la UApA, al Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, Ministerio de la Igualdad, DAPRE, y otras entidades que hacen parte del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación.

Por otro lado, en el artículo 16 se identifica un avance técnico y político al exigir la publicación del valor unitario y la descripción detallada de los insumos y alimentos, permitiendo de esta manera una evaluación cualitativa y económica de los alimentos adquiridos. Este punto es particularmente relevante si lo leemos en clave del DHANA, ya que articula la transparencia con el acceso a alimentos reales y culturalmente apropiados. Además, se establece un módulo de seguimiento para la ciudadanía, lo que permite al sistema ser una herramienta operativa y sistemática para objetar, denunciar o monitorear en tiempo real la ejecución de los contratos.

Ahora bien, sobre el artículo 17, es importante advertir que esta disposición debe implementarse con criterios de flexibilidad que permitan adaptar los documentos tipo a las realidades territoriales y a la participación de pequeños productores, organizaciones comunitarias y actores de la economía popular. Si no se ajustan a estas condiciones, podrían convertirse en una barrera para su inclusión y generaría un escenario donde se favorece la concentración en grandes operadores. Por ello, es necesario que el diseño y aplicación de estos documentos garantice enfoque territorial, participación de las y los titulares de derechos y la promoción de compras públicas locales con enfoque de derechos.

Finalmente, se proponen 3 artículos nuevos: (i) privilegiar la alimentación real e impedir que el PAE se convierta en una oportunidad de negocios o un escenario para inducir y profundizar el consumo de productos nocivos para la salud de NNA, vulnerando su derecho a la alimentación y otros derechos. Niñas, niños y adolescentes, no deben ser una población cautiva lista para el potencial consumo de productos comestibles ultraprocesados vía PAE, (ii) incluir procesos formativos frente a los hábitos de vida saludable, la producción de alimentos desde la semilla la plato, y (iii) fortalecer aspectos de articulación entre los entes rectores de las políticas de alimentación y salud para revisar el impacto de esta medida.

Conflicto de normas legales

Revisado el articulado en su extensión, se evidencia que en varias de las disposiciones se reitera lo que ya se encuentra establecido en otras normas vigentes respecto al PAE, algunas establecidas por ejemplo en el Decreto 1852 de 2015 por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, en la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD." y el Decreto 218 de 2020 "Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender", los cuales fijan los lineamientos técnico- administrativos del PAE, estableciendo los requisitos, directrices, requisitos del programa en la planeación e inicio, contratación y alistamiento, ejecución y seguimiento, así como el cierre y su evaluación.

En este sentido, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional respecto al conflicto de normas legales en el evento que existan varias normas que legislen sobre el mismo tema, así:

> *"La Carta Política prescribe que la Constitución es norma de normas y que en todos los casos en los que exista incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica debe aplicarse la Constitución (CP, art. 4). De allí la existencia del control de constitucionalidad de las leyes y de las demás normas jurídicas. Sin embargo, en este caso el conflicto existente no se presenta entre una norma constitucional y una ley, sino entre dos disposiciones de rango legal, razón por la cual no se puede acudir a la normativa constitucional para la resolución del conflicto y no es viable la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de uno de los preceptos.*

Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887)."

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que estamos en oportunidad para evitar que se presenten ese tipo de antinomias o contradicciones entre las normas legales, por lo que, consideramos que se debe revisar nuevamente el articulado comparándolo con todo la normativa legal que reglamenta el PAE y si es necesario, eliminar algunas disposiciones que ya se encuentran reiteradas en otras normas.

Hechas estas consideraciones generales, a continuación, pasamos a hacer unos comentarios puntuales sobre el articulado.

Comentarios al articulado

A continuación, señalamos nuestros comentarios y sugerencias de modificación, para el texto propuesto para cuarto debate del pl en cuestión:

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	**MODIFICACIONES PROPUESTAS POR FIAN COLOMBIA AL ARTICULADO**	**COMENTARIOS**
ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. Introducir normas complementarias para la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), en lo referente a la contratación de proveedores, Interventoría, planeación, priorización y mejora de condiciones por parte de las Entidades Territoriales en Educación Certificadas y No Certificadas.	ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. Introducir normas complementarias para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, en lo referente a la contratación de proveedores, interventoría, planeación, priorización y mejora de condiciones por parte de las Entidades Territoriales en Educación Certificadas. ~~y no certificadas~~	Se ajusta el alcance del artículo 1°, limitando su aplicación a las Entidades Territoriales en Educación Certificadas, ya que son estas las responsables directas de la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), según el marco normativo vigente. La redacción actual el cuál incluye también a entidades no certificadas, puede generar ambigüedad en cuanto a las competencias legales para la implementación del programa, en especial en ítems como la
		contratación, la interventoría y la gestión de recursos.
ARTÍCULO 2°. BANCO DE OFERENTES. Las Entidades Territoriales que operen el Programa de Alimentación Escolar, podrán conformar un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad, buenas prácticas, experiencia, rendición de cuentas y garantía del derecho a la alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada. La inclusión en el Banco de Oferentes será un requisito habilitante adicional a los establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública para la contratación del Programa de Alimentación Escolar. Parágrafo 1: **En todo caso,** el Banco de Oferentes estará conformado por un equipo de verificación jurídico, contable y financiero y técnico **incluyendo nutricionistas o especialistas en alimentación escolar**	Sin modificaciones	Existen modificaciones en cuanto a los parágrafos 1, 2, y se crean los parágrafos 3, 4 y 5. Observamos positivamente que los componentes del artículo 2 hayan sido robustecidos en la versión presentada para segundo debate de cámara. El nuevo texto incorpora criterios técnicos más completos, una visión diferencial y territorializada de los oferentes. Así mismo, menciona mecanismos adicionales de control y transparencia. Hay una serie de aspectos que destacan del articulado, entre ellas: 1. Inclusión de perfiles técnicos en nutrición en los equipos verificadores, lo que fortalece el enfoque de salud pública en la selección de operadores. 2.Reglamentación diferencial por parte de Colombia Compra Eficiente con el objetivo de promover la participación de actores comunitarios, campesinos, étnicos y populares, con exigencias de transparencia e idoneidad. 3. Obligación de veeduría ciudadana o interventoría en contratos con organizaciones sociales.
para la validación de los documentos aportados por los interesados, así como también en la posterior expedición del certificado. Parágrafo 2: ~~Exceptúese de este requisito a los grupos étnicos, Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones de Víctimas y/o Asociaciones Comunales legalmente conformadas que sean oferentes de los procesos.~~ **El Gobierno nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente- expedirá la reglamentación diferencial de criterios que permita, fomente y facilite la participación de las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas, cabildos indígenas y demás formas asociativas de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, la mujer rural, Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones de Víctimas y/o Asociaciones**		4. Creación de condiciones para la divulgación amplia y formación a oferentes; aspecto importante para garantizar igualdad de condiciones en el acceso a la contratación. 5.Exclusión de oferentes con conflictos de interés o sanciones disciplinarias, lo cual busca contribuir a la prevención de prácticas clientelistas y corruptas. No obstante, reiteramos que el funcionamiento del Banco de Oferentes debe tener un enfoque de derechos, con un claro horizonte de garantía al Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA) y los derechos conexos. Lo cual implica que por un lado, la idoneidad de los oferentes debe considerar la experiencia comunitaria, la pertinencia cultural y el arraigo territorial, y no limitarse a criterios financieros y administrativos. Además, la reglamentación diferencial debe asegurar que no se convierta en una barrera adicional para organizaciones locales, especialmente en regiones del país históricamente excluidas. Finalmente, la veeduría ciudadana debe contar con recursos y garantías efectivas de independencia, para no convertirse en un mecanismo inoperante, sin capacidad de
Comunales y comunitarias, asociaciones campesinas y organizaciones de las entidades religiosas, legalmente conformadas que sean oferentes de los procesos, quienes también deberán demostrar experiencia, conocimiento local, idoneidad, eficiencia y transparencia y rendir cuentas frente a los procesos de alimentación escolar. En todo caso, los contratos que se celebren con las personas jurídicas mencionadas, deberán contar con veeduría ciudadana y/o interventoría según sea el caso. **Parágrafo 3: La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP – CCE) en articulación con la Unidad Administrativas Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, reglamentará el presente artículo**		ejecutar de manera adecuada sus funciones.

dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, impulsando políticas públicas y herramientas para los procesos de compra y contratación estatal, con el fin de generar una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado. **Parágrafo 4: El Ministerio de Educación, en conjunto con las secretarías de educación y las instituciones educativas, difundirán con anticipación suficiente la convocatoria para la conformación del banco de oferentes mencionado en este artículo.** **La divulgación se realizará a través de diversos medios masivos y/o alternativos de comunicación, garantizando un amplio alcance.** **Adicionalmente, se ofrecerá capacitación y acompañamiento a los oferentes para facilitar una correcta postulación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE).** **Parágrafo 5: No podrán ser oferentes, organizaciones que hagan parte de espacios de diálogo con el Gobierno nacional o regional, según sea el caso, creados mediante leyes, decretos u otros instrumentos normativos, y quienes hayan incurrido en sanciones de los entes de control.**		
Artículo 3°. Protección del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa de alimentación escolar. La labor de Inspección, Vigilancia y Control de las empresas operadoras del Programa de Alimentación Escolar (PAE) o de cualquier programa de alimentación escolar en el país, estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo. Así mismo, la Superintendencia de Salud ejercerá las anteriores funciones respecto a situaciones que pongan en riesgo el acceso a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada. Adicionalmente se conformarán veedurías ciudadanas y control social local al PAE por las Asociaciones de Padres de Familia, quienes informarán de las oportunidades de mejora permanente y presentarán las quejas y denuncias a que haya lugar en la operación del PAE. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL evidencie la violación de regímenes jurídicos ajenos a sus funciones y competencias, procederá a trasladar los asuntos o interpondrá las denuncias ante las autoridades competentes.	Artículo 3°. Protección del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa de alimentación escolar. La labor de Inspección, Vigilancia y Control de las empresas operadoras del Programa de Alimentación Escolar (PAE) o de cualquier programa de alimentación escolar en el país, estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo.Así mismo, la Superintendencia de Salud ejercerá las anteriores funciones respecto a situaciones que pongan en riesgo el acceso a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada **acorde con el Derecho Humano a la Alimentación**. Adicionalmente se conformarán veedurías ciudadanas y control social local al PAE por las Asociaciones de Padres de Familia, quienes informarán de las oportunidades de mejora permanente y presentarán las quejas y denuncias a que haya lugar en la operación del PAE. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL evidencie la violación de regímenes jurídicos ajenos a sus funciones y competencias, procederá a trasladar los asuntos o interpondrá las denuncias ante las autoridades competentes.	Se sugiere incluir en el articulado explícitamente que la Superintendencia de salud ejercerá las anteriores funciones respecto a situaciones que pongan en riesgo el acceso a una alimentación adecuada con enfoque de derechos humanos, salvaguardando el Derecho Humano a la Alimentación, en concordancia con el Acto legislativo 01 de 2025, el cuál elevó a rango constitucional la garantía del mencionado derecho en Colombia.
Artículo 4°. Compra de alimentos. Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, priorizarán la adquisición de alimentos con asociaciones de iniciativa público popular definidas en la ley 2294 de 2023; pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado, de conformidad, con la minuta nutricional establecida para cada institución educativa. De igual forma, se deberá preferir en la compra de alimentos a pequeños y medianos comercializadores y productores locales, dando prioridad a los productos de cosecha, según el caso. Parágrafo 1°. En ningún caso, se podrá comprar alimentos que tengan fechas de vencimiento próximas, asimismo, éstos deberán cumplir con las especificaciones y características necesarias para salvaguardar la calidad e inocuidad de los alimentos. El Gobierno Nacional en	ARTÍCULO 4°. COMPRA DE ALIMENTOS. Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, priorizarán la adquisición de alimentos con asociaciones de iniciativa público popular definidas en la ley 2294 de 2023; pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado, de conformidad, con la minuta nutricional establecida para cada institución educativa. De igual forma, se deberá preferir en la compra de alimentos a pequeños y medianos comercializadores y productores locales, dando prioridad **a alimentos reales y a** los productos de cosecha, según el caso. Parágrafo 1°. En ningún caso, se podrá comprar alimentos que tengan fechas de vencimiento próximas, asimismo, éstos deberán cumplir con las especificaciones y características necesarias para salvaguardar la calidad e inocuidad de los alimentos. El Gobierno Nacional en	El artículo reitera de forma general la participación de las comunidades educativas, algo que ya está en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), en la Resolución 29452 de 2017 y en los manuales del PAE expedidos por la UApA. Sin embargo, no especifica mecanismos nuevos de participación ni tampoco articula con los existentes. Se valora la inclusión del artículo sobre compra de alimentos con recursos públicos, en tanto contribuye a materializar un enfoque territorial en el Programa de Alimentación Escolar (PAE), permitiendo aprovechar las particularidades y potencialidades productivas de los territorios. Esta medida favorece una mayor disponibilidad de productos locales y el fortalecimiento de la producción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), al mismo tiempo que reconoce los saberes culturales y ancestrales que enriquecen la alimentación adecuada en las regiones. Sin embargo, el artículo se limita a enumerar actores prioritarios sin incorporar de manera explícita enfoques ni principios rectores. Por ello, se sugiere incluir una referencia directa al enfoque agroecológico, conforme a lo establecido en la Política Pública de Agroecología (Resolución 000331 de 2024), así como al Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA), consagrado como derecho constitucional en el marco del Acto Legislativo 01 de 2025. Asimismo, sería importante que se

estos deberán cumplir con las especificaciones y características necesarias para salvaguardar la calidad e inocuidad de los alimentos. El Gobierno nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente establecerá los mecanismos para la eficiencia operativa en la adquisición de insumos de manera programada, para cumplir con la demanda de este tipo de alimentos. **Parágrafo 2°. Las entidades ejecutoras exigirán a los operadores del Programa de Alimentación Escolar, promover acciones efectivas, tendientes a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos en la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, en aplicación de la Ley 1990 de 2019 y el decreto 375 de 2022.**	cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente establecerá los mecanismos para la eficiencia operativa en la adquisición de insumos de manera programada, para cumplir con la demanda de este tipo de alimentos. **Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con las entidades responsables de la Estrategia Nacional de Compras Públicas Locales, orientará a las entidades territoriales en la implementación de procesos de compra pública local con enfoque agroecológico, territorial, de economía popular y solidaria.** **Parágrafo 2°: Las entidades territoriales deberán priorizar en sus procesos de compra alimentos reales de origen agroecológico, fresco y culturalmente apropiado, provenientes de productores de la ACFEC y de mujeres rurales. Esta obligación deberá cumplirse en coherencia con los principios del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA) con**	establecieran acciones por parte de las entidades territoriales que reconozcan y fortalezcan las capacidades operativas, técnicas, ambientales y sociales de los territorios, incluyendo consideraciones étnicas y raciales, esenciales para una implementación efectiva y equitativa del programa.
	base a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2025, que consagra la alimentación como derecho fundamental en la Constitución y la Política Pública de Agroecología de 2024. Parágrafo ~~1~~**3**°. Las entidades ejecutoras exigirán a los operadores del Programa de Alimentación Escolar, promover acciones efectivas, tendientes a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos en la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, en aplicación de la Ley 1990 de 2019 y el decreto 375 de 2022	
Artículo 5°. Interventoría. Las Entidades Territoriales en Educación Certificadas de carácter Departamental, Distrital y Municipal podrán contratar la interventoría para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con universidades públicas y/o privadas acreditadas Ministerio de Educación. Estas interventorías deberán realizarse con profesionales de	ARTÍCULO 5°. INTERVENTORÍA. Las Entidades Territoriales en Educación Certificadas de carácter Departamental, Distrital y Municipal podrán contratar la interventoría para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con universidades públicas y/o privadas acreditadas por el Ministerio de Educación. Estas interventorías deberán realizarse con profesionales de Nutrición y Dietética. Las entidades territoriales brindarán prelación a las Instituciones de Educación Superior de naturaleza	Se sugiere incluir de manera expresa la prohibición de la participación de actores con conflicto de interés. El PAE, tanto en su arquitectura decisoria, de gestión e implementación, debe estar libre del influjo de terceros actores cuyo fin no es la defensa de los derechos humanos sino el lucro.
Nutrición y Dietética. Las entidades territoriales brindarán prelación a las Instituciones de Educación Superior de naturaleza Pública.	Pública **sin conflicto de interés**	
Artículo 6°. Principio en la contratación. Los departamentos, distritos, municipios contratantes respondiendo a los principios y directrices del Estatuto General de la Contratación Estatal, deberán velar por el principio de celeridad en el proceso de contratación oportuna del Programa de Alimentación Escolar por lo menos tres meses antes del inicio del calendario escolar, so pena de investigación por parte de los Órganos de Control y entes ~~IVC~~ de **Inspección, Vigilancia y Control.** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, realizará el monitoreo constante para garantizar el cumplimiento de lo contemplado en el inciso anterior. En caso de incumplimiento de lo	Artículo 6°. Principio en la contratación. Los departamentos, distritos, municipios contratantes respondiendo a los principios y directrices del Estatuto General de la Contratación Estatal, deberán velar por el principio de celeridad en el proceso de contratación oportuna del Programa de Alimentación Escolar por lo menos tres meses antes del inicio del calendario escolar, so pena de investigación por parte de los Órganos de Control y entes ~~IVC~~ de **Inspección, Vigilancia y Control.** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, realizará el monitoreo **técnico** constante para garantizar el cumplimiento de lo contemplado en el inciso anterior. En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la competencia para contratar será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, **podrá activar**	Advertimos que esta disposición contradice el principio de descentralización progresiva del PAE. Además, pone en riesgo la planeación presupuestal del programa y puede generar vacíos jurídicos al asumir que una entidad nacional puede reemplazar a las entidades territoriales en sus competencias constitucionales y legales. Es deseable que las entidades territoriales cuenten con acompañamiento técnico. Sin embargo, este no debe recaer exclusivamente, y en este caso específico, sobre la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – UApA.
señalado en el presente artículo, la competencia para contratar será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, quien deberá disponer de los recursos y asegurar la contratación inmediata del PAE en el municipio, distrito o departamento con incumplimiento, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria. Para ello podrá definir los mecanismos de contingencia y reglamentar los procesos para intervención y acompañamiento a los municipios y departamentos con el fin de restablecer el servicio en el menor tiempo posible.	**mecanismos de contingencia de manera temporal y complementaria, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio del PAE** ~~quien deberá disponer de los recursos y asegurar la contratación inmediata~~ en el municipio, distrito o departamento con incumplimiento, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria, **sin que ello implique la asunción permanente de competencias propias de las entidades territoriales**. Para ello podrá **aplicar los lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Educación Nacional y brindará acompañamiento técnico y operativo** ~~definir los mecanismos de contingencia y reglamentar los procesos para intervención y acompañamiento~~ a los municipios y departamentos con el fin de restablecer el servicio en el menor tiempo posible.	
Artículo 7°. Acceso al agua potable. Ordénese a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización	ARTÍCULO 7°. ACCESO AL AGUA POTABLE. Ordénese a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos	Se recomienda adicionar un inciso al artículo 7°, con el objetivo de que se establezca de manera explícita la obligación del Gobierno Nacional en articulación con las entidades territoriales, de formular un plan progresivo a corto plazo para garantizar el

del agua en los establecimientos educativos. Para este propósito el Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de la Igualdad, los Organismos Internacionales y los actores de inversión social privada, entre otros, apoyarán la gestión e implementación de proyectos que permitan solucionar el problema de agua potable en colegios.	educativos. Para este propósito el Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de la Igualdad, los Organismos Internacionales y los actores de inversión social privada, entre otros, apoyarán la gestión e implementación de proyectos que permitan solucionar el problema de agua potable en colegios y se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del gobierno nacional en articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.	suministro de agua potable en los establecimientos educativos. Esta propuesta responde a una preocupación estructural, ya que pensamos que el actual articulado se limita a señalar la participación de actores externos y privados para apoyar la solución del problema, sin establecer realmente ningún tipo de obligación directa, tampoco exigibilidad institucional frente a una condición mínima e indispensable para dar garantía al Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA). El acceso al agua potable en entornos escolares no puede tratarse como un "complemento deseable" del programa, ni depender únicamente del impulso voluntario de aliados privados o cooperación internacional. En realidad debe ser una obligación estatal primaria, que debe ser exigible y verificable. Es necesario entonces incluir una ruta progresiva con metas claras y plazos definidos lo cual permite materializar este derecho y generar condiciones realmente objetivas para evaluar el cumplimiento de los compromisos públicos. Además, frente al incumplimiento sistemático en zonas rurales, étnicas y dispersas, el plan es urgente. No puede hablarse de garantizar alimentación adecuada cuando las cocinas escolares operan sin acceso a agua segura. A pesar de la relevancia del acceso al agua potable en instituciones educativas establecida en el artículo 7, como ya lo mencionamos anteriormente, su abordaje dentro de este proyecto carece de desarrollo técnico, asignación de responsabilidades claras y conexión normativa con los demás artículos, razón por la cuál recomendamos mayor desarrollo en el articulado o su revisión para que no se presenten problemas de unidad de materia, dado que el objeto del proyecto de ley, según su título y artículo 1°, es establecer directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del PAE.
Artículo 8°. Equipamiento de cocinas. Ordénese al Ministerio de Educación en asociación con las entidades departamentales, distritales y municipales la elaboración de un plan de priorización de proyectos de inversión enfocados en el equipamiento de cocinas para la modalidad de preparación en sitio del Programa de Alimentación Escolar, en el que se articulen las acciones a nivel territorial, que permita equipar y dotar las cocinas con utensilios, equipos, electrodomésticos y todos los elementos necesarios, para la preparación de alimentos que cumplan las normas de calidad vigentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 9°. Reportes de información. Los departamentos, distritos y municipios son responsables de realizar el reporte de la información de implementación del Programa de Alimentación Escolar de su jurisdicción de manera obligatoria y semestral, con criterios de oportunidad y calidad, en los sistemas diseñados para tal fin; de acuerdo con las directrices impartidas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces. **El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y Colombia Compra Eficiente, desarrollará e implementará un sistema de indicadores para evaluar el goce efectivo del derecho a una alimentación equilibrada y su impacto, tanto directo como indirecto, en la calidad educativa, la cobertura y la permanencia en el sistema escolar, así como en la salud y el desarrollo físico de los estudiantes beneficiarios. Esta entidad publicará semestralmente un informe con los resultados de dicha evaluación, a partir del cual se ajustarán o crearán las políticas y planes necesarios para mejorar la prestación del servicio de alimentación escolar.** Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, **Colombia Compra Eficiente** y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá hacer cruce y control de sus	Sin modificaciones	Se considera que la incorporación de un inciso que ordena al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Colombia Compra Eficiente, desarrollar e implementar un sistema de indicadores para evaluar: (i) el goce efectivo del derecho a una alimentación equilibrada; (ii) el impacto directo e indirecto en la calidad educativa, la cobertura, la permanencia en el sistema escolar, la salud y el desarrollo físico de los estudiantes beneficiarios; y (iii) la publicación semestral de un informe con los resultados que sirva de base para ajustar o formular políticas orientadas a mejorar el servicio del PAE, representa un importante avance en términos de intersectorialidad e intención evaluativa. Sin embargo, el marco de análisis parece ser que sigue siendo limitado. La redacción omite de manera explícita el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA) como fundamento normativo rector del sistema de seguimiento. Se habla de "alimentación equilibrada" sin anclarla en estándares de derechos humanos, lo que diluye su exigibilidad y hace complicado establecer su rol en las comunidades educativas y organizaciones sociales en el seguimiento y ajuste de las políticas públicas.

bases de datos e **información** para evitar duplicidades en la recepción de beneficios, atención a fallecidos y demás anomalías que se puedan presentar en la ejecución de programas de alimentación		
Artículo 10. Priorización. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las prioridades del programa, haciendo especial énfasis en la atención de sedes educativas ubicadas en el área rural, con población étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad, donde los entes territoriales serán garantes.	ARTÍCULO 10°. PRIORIZACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las prioridades del programa, haciendo especial énfasis en la atención de sedes educativas ubicadas en el área rural, con población étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad, donde los entes territoriales serán garantes. **Lo anterior, sin perjuicio de avanzar progresivamente en la cobertura universal para el sector público, y posteriormente hacia el sector privado.**	Se complementa el artículo 10° del proyecto de ley con una disposición que orienta explícitamente al Estado hacia la cobertura universal y progresiva del Programa de Alimentación Escolar (PAE), entendiendo esta política como parte esencial del cumplimiento del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (DHANA), recientemente reconocido a nivel constitucional mediante el Acto Legislativo 01 de 2025. El artículo incluye criterios de priorización poblacional tales como la ruralidad, la pertenencia étnica, la condición de víctima del conflicto armado o la discapacidad, su redacción omite establecer un horizonte con criterio de progresividad que guíe al Estado hacia la ampliación sostenida y que dé una garantía real de este derecho para todas las niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, proponemos que se adicione un párrafo que señale: "Lo anterior, sin perjuicio de avanzar progresivamente en la cobertura universal para el sector público, y posteriormente hacia el sector privado". Incluir esta orientación es coherente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone a los Estados la obligación de garantizar el acceso universal y progresivo a servicios esenciales como la alimentación escolar. En consonancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado en su Observación General No. 12 (1999) que los Estados deben asegurar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y sostenibilidad de los alimentos, dando prioridad a grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes. Además, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente el derecho de toda persona a una alimentación adecuada, lo cual implica obligaciones estatales inmediatas y de cumplimiento progresivo. Esta formulación evita que el PAE quede restringido a una lógica asistencialista, ajena al mandato constitucional y convencional de protección integral de los derechos de la niñez. La expansión progresiva del PAE debe entenderse como una oportunidad estratégica para aplicar los lineamientos de la Política pública de agroecología
		(Resolución 331 de 2024 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) ya que dinamizar la transición a procesos alimentarios de base agroecológica, buscando fortalecer la ACFEC, circuitos cortos y compras públicas, cuidando de la agrobiodiversidad y haciendo efectiva una alimentación real culturalmente apropiada.
Artículo 11. Articulación TIC. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en compañía de las ETC de carácter Departamental, Distrital y Municipal deberán implementar proyectos de inversión encaminados a avances tecnológicos digitales con miras al acceso a la información y la mejora en la interacción entre los padres de familia y el Gobierno sobre el Plan Alimentario Escolar.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 12. **Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar.** **Para incentivar la conformación de estas veedurías,** las entidades territoriales deberán realizar una capacitación al menos una vez al año sobre veeduría ciudadana, dirigida a toda la comunidad educativa, en especial a los padres de familia. Su objetivo será fortalecer las capacidades en el ejercicio del control social en el programa PAE, así como reconocer la relevancia de este programa en la lucha contra el hambre y el libre desarrollo del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.	Artículo 12. **Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar.** **Para incentivar la conformación de estas veedurías,** las entidades territoriales deberán realizar una capacitación al menos una vez al año sobre veeduría ciudadana, dirigida a toda la comunidad educativa, en especial a los padres de familia. Su objetivo será fortalecer las capacidades en el ejercicio del control social en el programa PAE, así como reconocer la relevancia de este programa en la lucha contra el hambre y el libre desarrollo del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. **Parágrafo 1. Los padres, madres, organizaciones de la sociedad civil, y los y las escolares podrán participar con voz y voto en los escenarios de decisión: Comités de alimentación, mesas públicas y demás espacios de planeación, gestión y veeduría del PAE.** **Parágrafo 2 El gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación 6 meses luego de la promulgación de esta ley reglamentará la forma de participación y**	Se valora que el nuevo texto para debate en plenaria de cámara en su artículo 12 introduzca la conformación de veedurías ciudadanas conforme a la Ley 850 de 2003 con el propósito de fortalecer el control social sobre la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar. Consideramos que su inclusión es fundamental para garantizar la participación activa de la comunidad educativa en el seguimiento y vigilancia del programa acorde a la gobernanza. Desde esta perspectiva, es fundamental que la disposición se articule con el Acuerdo de Escazú, tratado vinculante ratificado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, el cual establece estándares robustos en materia de participación pública, acceso a la información y justicia ambiental. Aunque el Acuerdo se enfoca en temas ambientales, su campo de aplicación se extiende a todas las decisiones estatales que tengan impactos significativos sobre el ambiente y los recursos naturales, incluyendo el proceso alimentario, las compras públicas de alimentos y los criterios de sostenibilidad en los entornos escolares. Esto es especialmente relevante en el caso del PAE, ya que su operación tiene efectos directos sobre la agrobiodiversidad, el uso de agrotóxicos o bioinsumos y la calidad nutricional y culturalmente apropiada de los alimentos entregados. Acorde a lo anterior, se suma el Proyecto de Ley del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del DHANA (proyecto de ley 128 de 2023 cámara, 2053 de 2024 Senado) el cuál está a la espera de su último debate y establece que la garantía de este

	mecanismos de elección para la participación efectiva de la comunidad en estos espacios	derecho exige la creación de espacios efectivos de participación de las y los titulares de derechos para la planeación, implementación y seguimiento de las políticas públicas en materia alimentaria. El Sistema DHANA consagra principios de participación incidente, intersectorialidad y territorialización que deben reflejarse en políticas sectoriales como el PAE. Por tanto, las veedurías ciudadanas deben tener necesariamente incidencia real en los momentos de decisión, especialmente en los comités de alimentación escolar, mesas públicas y procesos de contratación. En este contexto, el artículo 12 debe fortalecerse mediante la inclusión de un parágrafo adicional que reconozca la obligación de garantizar la participación incidente, informada y representativa de la comunidad educativa. Esta medida es coherente tanto con el Acuerdo de Escazú como con el PL del Sistema DHANA y permite consolidar una gobernanza alimentaria, transparente y centrada en las y los titulares de derechos.
Artículo 13. Autorícese al Gobierno nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga	Sin modificaciones	En principio, la disposición da claridad temporal sobre quién específicamente debe reglamentar la ley, se observa una concentración excesiva de responsabilidad en una sola entidad que es de carácter

sus veces para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.		operativo. La reglamentación del contenido de esta ley, por su carácter estructural y su impacto multisectorial, requiere una arquitectura institucional más robusta. El enfoque integral del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas (DHANA) implica considerar no solo la operación logística del PAE, sino también sus dimensiones educativas, nutricionales, sociales, ambientales y de participación en la toma de decisiones en materia alimentaria. Desde esta perspectiva, la concentración en la UApA es posible que resulte limitada frente a los alcances normativos y de política pública que se requiere para armonizar esta ley con el Proyecto de Ley del Sistema DHANA y con los principios de la Política Pública de Agroecología. En particular, los elementos de soberanía alimentaria, enfoque diferencial, participación efectiva y sostenibilidad ambiental exigen una reglamentación intersectorial que convoque, además del Ministerio de Educación y la UApA, al Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, Ministerio de la Igualdad, DAPRE, y otras entidades que hacen parte del Sistema DHANA.
Artículo 14. Planes financieros territoriales del PAE.	Sin modificaciones	Sin modificaciones

En el marco de la planeación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC), en este caso, los Departamentos Deberán formular anualmente un Plan Financiero Territorial para el PAE, que incluya las Entidades Territoriales No Certificadas de su jurisdicción. En virtud del principio de planeación, se deberán garantizar los recursos en cada vigencia del programa, que concurran en una Bolsa Común y garanticen, entre otras cosas, la prestación del servicio del programa, desde el primer día del calendario estudiantil y la continuidad del servicio a lo largo del año. Parágrafo. Todas las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y las No Certificadas, deberán reportar la información financiera y la demás información relacionadas con el PAE, a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP, o los sistemas de información		

que determine la UApA. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UAPA) reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.		
Artículo 15. Cuando la ejecución del Programa de Alimentación Escolar – PAE, se encuentre a cargo de una Entidad Territorial No Certificada, en acuerdo o convenio de atención independiente con la Entidad Territorial Certificada en Educación de carácter departamental respectiva, se deberá garantizar la atención desde el primer día del calendario estudiantil y a lo largo de todo el año, lo que puede significar la concurrencia de las diferentes fuentes de recursos que financian el programa. En todo caso, la Entidad Territorial Certificada de carácter departamental, deberá realizar seguimiento y orientación a la Entidad Territorial Municipal No Certificada de su	Sin modificaciones	Sin modificaciones

jurisdicción, para la adecuada y oportuna operación del Programa de Alimentación Escolar. Parágrafo 1°. En la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE, se debe privilegiar la participación de las comunidades en su operación y en el control social del mismo, además de buscar la movilización efectiva de las compras locales de alimentos. Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.		
Artículo 16. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar **– Alimentos para Aprender (UApA),** en asocio con la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, crearán el sistema de publicidad ~~de~~ **para** la contratación ~~y~~, ejecución **y seguimiento** del programa de Alimentación Escolar (PAE), con el propósito de ejercer un control social efectivo y así garantizar el cumplimiento de los fines del programa. El Sistema de Publicidad consistirá en disponer una página web con acceso público **y de fácil manejo**, en el cual se dispondrá todo el proceso de selección, contratación y ejecución para el cumplimiento del Programa de Alimentación Escolar (PAE), así como todo el proceso de ejecución, **con disponibilidad de información para la realización de seguimiento por parte de la ciudadanía.** La entidad contratante dispondrá en la página web todos los datos y documentos soporte del proceso de selección y contratación, señalando todos los datos que lo identifican. ~~El Contratista gozará de~~ **Los Operadores del PAE e Interventores o supervisores tendrán** acceso a la página ~~en la que~~ y estará**n** obligados **a** indicar semanalmente, **el proceso** de avance en la ejecución del contrato, llenando cada uno de los ítems que se exijan en la página, con la evidencia de su cumplimiento. La ciudadanía en general tendrá acceso a la página, en la que dispondrá las observaciones al proceso de ejecución del contrato, y en especial a la información suministrada por el contratista. La página web debe contener por lo menos: ~~1. Indicación completa del proceso de selección~~ ~~2. Los documentos soporte del proceso de selección~~ ~~3. Los datos del contrato, con especificación del objeto, obligaciones generales y específicas por parte del contratista, valor y plazo de ejecución.~~ ~~4. Datos completos del supervisor del contrato~~ ~~5. Los documentos soporte de contratación del supervisor~~ ~~6. Especificación de la institución educativa beneficiaria del programa PAE, con especificación del número de beneficiarios directos, edades y grado de escolaridad.~~ ~~7. Acceso a la ciudadanía para que objete, reclame, denuncie o manifieste toda irregularidad durante la ejecución del contrato.~~ ~~8. Las demás que se consideren necesarias para garantizar~~ **1. Entidad ejecutora** **2. Identificación georreferenciada de la institución educativa beneficiaria del programa PAE, con especificación del número de beneficiarios directos, edades y grado de escolaridad.** **3. Datos generales de los contratos, tanto de los operadores del PAE como de interventores, que contengan como mínimo: objeto, alcance, obligaciones generales y específicas de los contratistas, identificación de las empresas y representantes legales, valor y plazo de ejecución de los contratos.** **4. Totalidad de los documentos precontractuales y contractuales de todos los contratos.** **5. Valor unitario contratado de todos los insumos y alimentos entregados, así como**	Sin modificaciones	El texto amplía el alcance del sistema de publicidad del PAE. En términos de contenido, incluye la identificación georreferenciada de las instituciones educativas, lo cual permite una localización exacta del programa. También busca mejorar la transparencia en la contratación, incorporando datos del contratista e interventores, representantes legales y las obligaciones contractuales de manera específica y puntual. Se identifica un avance técnico y político al exigir la publicación del valor unitario y la descripción detallada de los insumos y alimentos, permitiendo de esta manera una evaluación cualitativa y económica de los alimentos adquiridos. Este punto es particularmente relevante si lo leemos en clave del DHANA, ya que articula la transparencia con el acceso a alimentos reales y culturalmente apropiados. Además, se establece un módulo de seguimiento para la ciudadanía, lo que permite al sistema ser una herramienta operativa y sistemática para objetar, denunciar o monitorear en tiempo real la ejecución de los contratos.

una descripción detallada de cada uno, que permita comparación de calidad y precio. **6. Módulo de seguimiento para que la ciudadanía objete, reclame, denuncie o manifieste toda irregularidad o inconformidad durante la ejecución del contrato.** **7. Las demás que se consideren necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a la alimentación por parte de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa de alimentación escolar.** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y las directivas de la institución educativa beneficiaria del contrato, tienen la obligación de dar a conocer de manera amplia la existencia de la página web y facilitar a los padres de familia y/o acudientes la importancia del acceso a la página y del control a los contratistas del programa PAE.		
Artículo 17.	Sin modificaciones	En este contexto, es importante advertir que esta disposición debe
Adiciónese el siguiente inciso, al parágrafo 7° del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007. Así mismo, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección del Programa de Alimentación Escolar (PAE).		implementarse con criterios de flexibilidad que permitan adaptar los documentos tipo a las realidades territoriales y a la participación de pequeños productores, organizaciones comunitarias y actores de la economía popular. Si no se ajustan a estas condiciones, podrían convertirse en una barrera para su inclusión y generaría un escenario donde se favorecerá la concentración en grandes operadores. Por ello, es necesario que el diseño y aplicación de estos documentos garantice enfoque territorial, participación de las y los titulares de derechos y la promoción de compras públicas locales con enfoque de derechos.
Artículo 18 La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en articulación con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UAPA), diseñarán documentos tipo para la contratación del PAE, los cuales serán de uso obligatorio para todas las entidades públicas.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	in modificaciones	Sin modificaciones
	Articulo nuevo: el PAE en todas las formas de oferta y disponibilidad de alimentos en instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica, media, deberá ofrecer alimentos reales y alimentos típico o artesanales. Lo anterior implica que el suministro y entrega de alimentos en las Instituciones Educativas, debe restringir la promoción, distribución y consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados	Se incluye artículo que permita privilegiar la alimentación real e impedir que el PAE se convierta en una oportunidad de negocios o un escenario para inducir y profundizar el consumo de ciertos productos o adquisición de hábitos perjudiciales para el DHANA, la salud y otros derechos. Niñas, niños y adolescentes, no deben ser una población cautiva lista para el potencial consumo de productos comestible ultraprocesados vía PAE
	Articulo nuevo: La implementación del PAE debe incluir procesos formativos para la producción y cuidado de alimentos que involucren a toda la comunidad educativa. Incluidos los procesos de educación nutricional, la comprensión del proceso de la producción e ingesta alimentaria, y su relación directa con el derecho a la salud y a la alimentación	
	Articulo nuevo. El Ministerio de Educación en articulación con el Ministerio de salud y crearán los mecanismos para hacer seguimiento a la efectividad del programa en términos de impacto en el derecho a la salud y a la alimentación de los y las escolares, que incluya vigilancia nutricional, controles de crecimiento y desarrollo periódicos y sostenidos para monitorear la efectividad del programa, salud oral, desparasitación, vacunación, educación en salud, entre otras.	Se incluye artículo nuevo que fortalezca aspectos de articulación entre los entes rectores de las políticas de alimentación y salud para revisar el impacto de esta medida.

Conclusión

Por los anteriores argumentos expuestos, consideramos que el Proyecto de Ley analizado en este concepto técnico representa un avance en el fortalecimiento normativo del Programa de Alimentación Escolar, ya que propone lineamientos orientados a mejorar la operación del servicio, promover compras públicas locales y reconocer el rol de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en el proceso alimentario. No obstante, el articulado no incluye el componente étnico que integra la ACFEC. Sobre el artículo 7, que introduce disposiciones relacionadas con el acceso a agua potable, muy relevante su garantía en las instituciones educativas, sin embargo consideramos necesario desarrollar más dicho articulado, asignación de responsabilidades claras y conexión normativa con los demás artículos.

Asimismo, se identifican artículos que asignan funciones a la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA) sin establecer un marco claro de competencias, lo cual podría generar tensiones institucionales y diluir responsabilidades en su implementación. Además, se identifican en algunos casos duplicidades normativas que reiteran disposiciones existentes o replican contenidos en distintos artículos del mismo texto, lo cual puede afectar la implementación armónica del programa.

Desde FIAN Colombia insistimos que el Programa debe orientarse desde un enfoque de derechos con énfasis en la garantía progresiva del DHANA y la SOBAL reconociendo los procesos alimentarios como expresiones culturales, sociales y territoriales. En esa medida, es necesario que el proyecto contribuya efectivamente a la transformación de los entornos escolares en ambientes alimentarios saludables, culturalmente pertinentes y sostenibles, fortaleciendo las compras públicas, potenciando los circuitos cortos y la gobernanza popular alimentaria. Su incorporación como política pública exige mayor claridad normativa, coherencia estructural y anclaje en principios rectores que superen una mirada meramente asistencial del PAE.

Cordialmente,

PAOLA ROMERO NIÑO
Director Ejecutivo (E)
FIAN Colombia

CONTENIDO

Gaceta número 962 - jueves, 12 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS **Págs.**

Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 472 de 2024 Cámara, 158 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el marco normativo de las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación inicial, básica, media y superior y se establecen otras disposiciones..... 1

Carta de comentarios de fian colombia sobre el proyecto de ley número 443 de 2024 Cámara, 60 de 2023 Senado, por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE)..... 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025